



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230023200	Otros Asuntos	Daniela Amaya Bonilla	Fabian Eduardo Diaz Rojas	28/06/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
41001311000220230020700	Otros Asuntos	Jhon Mosquera Sosa	Jorge Mosquera Sosa	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar De Bancos
41001311000220230020700	Otros Asuntos	Jhon Mosquera Sosa	Jorge Mosquera Sosa	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230023700	Otros Asuntos	Maira Fernanda Trilleras Ramirez	Nelson Cuellar Rubio	28/06/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
41001311000220160013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elvira Muñoz Velasco	Jhon Jairo Ceballos Muñoz	28/06/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eccd3417-c0fb-46c5-917a-70b45f025699



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 103 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220120015000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Margarita Losada Cortes	Silvio Andres Mayor Losada	28/06/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000220220023900	Procesos Verbales	Stiven Valencia Castellanos	Zulay Yosmary Perenguez Rodriguez	28/06/2023	Auto Ordena
41001311000220230022300	Procesos Verbales Sumarios	Mauricio Blanco Castillo	Maria Goretty Cantillo Toledo	28/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

eccd3417-c0fb-46c5-917a-70b45f025699



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2012 00150 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MARGARITA LOSADA CORTES
TITULAR ACTO: SILVIO ANDRES MAYOR LOSADA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Gobernación del Huila, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en concordancia con lo que establece el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A. M. del día catorce (14) de septiembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **SILVIO ANDRES MAYOR LOSADA**.

Las partes y los apoderados deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 103 del 29 de junio de 2023.</p>  <p>YOLIMA RAMOS ARÁMBULO Secretaria ad hoc</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2016 00131 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ELVIRA MUÑOZ VELASCO
TITULAR ACTO: JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en concordancia con lo que establece el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. del día doce (12) de septiembre del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ**.

Las partes y los apoderados deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 103 del 29 de junio de 2023.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con lo informado por el apoderado de la parte interesada heredera María Camila Veloza Angarita, se considera:

Respecto del bien inmueble registrado con folio de matrícula F.M.I 50N-20399209

i) En auto calendado el 28 de junio de 2021¹ se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con F.M.I 50N-20399209.

ii) el 30 de marzo de 2022 se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., para que informara si la medida cautelar de embargo decretada y comunicada a través de oficio No. 396 del 31 de marzo de 2022², fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

iii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte con oficio con oficio del 29 de abril de 2022³ informó que tomó nota del embargo, según anotación No. 10.

Ahora bien, advertido que frente al bien inmueble con F.M.I 50N-20399209 se tomó nota del embargo para efectos de su secuestro, se ordenará la comisión respectiva.

Respecto del bien inmueble registrado con folio de matrícula F.M.I 50N-20399302.

i) En relación con la comisión conferida mediante despacho comisorio No.008 de fecha 31 de marzo de 2022 para la diligencia de secuestro del inmueble 50N 20399302 y que correspondiera al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., este a través de oficio No. 0083 del 25 de enero de 2023 dispuso la devolución de la comisión sin diligenciar, tras la inasistencia de la parte interesada en la fecha programada para la práctica de la misma.

ii) El apoderado de la heredera María Camila Veloza Angarita, solicita ordenar al señor Raúl Horta Campos: permita el acceso al referido bien inmueble a fin de concretar la diligencia de secuestro, presente el contrato de arrendamiento y se le ordene constituya los títulos de depósito judiciales de los cánones recibidos por concepto de arrendamiento, suministre la contraseña y clave de acceso a la

¹ Folio 02 PDF cuaderno de Medidas Cautelares.

² Folio 16 PDF Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Folio 20 PDF cuaderno de Medidas Cautelares.

plataforma de la Dian que permita continuar con la gestión ante esa entidad.

Frente a tales reparos ha de tener en cuenta el peticionario en primer lugar que el comisionado cuenta con **amplias facultades** para concrete el secuestro del bien cuando **no cuente con la colaboración requerida o se obstaculice la práctica de la diligencia**, por lo que corresponde a él tomar las decisiones que corresponda de acuerdo a la potestad que le otorga el C. G. P.; al igual que lo concerniente a la verificación de un presunto contrato de arrendamiento y los cánones que se aduce percibe Raúl Horta Campos, teniendo en cuenta además que en la respectiva diligencia se hace entrega del inmueble al secuestro que se designe para que, entre otros deberes, **lo administre** y cumpla con las obligaciones inherentes a su cargo, por lo que se denegarán las solicitudes elevadas al respecto.

Avizorado lo anterior, se ordenará devolver el despacho comisorio, al comitente para su debido diligenciamiento, teniendo en cuenta las previsiones hechas en líneas anteriores. Por Secretaría se ordenará librar el oficio pertinente adjuntando dicha comisión.

Finalmente, es de advertir que el trámite referente a la paz y salvo expedido por la DIAN, puede ser efectuado por cualquiera de los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R ESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá –Reparto, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I 50N-20399209 que fuera ordenado e auto del 28 de junio de 2021.

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestro, c) fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

Por **SECRETARÍA** líbrese Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (H) - Reparto, remitiendo copia de la solicitud de medidas cautelares, del auto que la decretó calendada el 28 de junio de 2021, del certificado donde consta la inscripción del embargo y los poderes de los abogados reconocidos. Igualmente deberá enviar tales documentos junto con el comisorio al correo electrónico del apoderado de la parte que solicitó la medida, advirtiéndose que es su carga estar atento a las actuaciones que el comisionado profiera.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio despacho comisorio despacho No.008 de fecha 31 de marzo de 2022, que fuera devuelto sin diligenciar.

TERCERO: DEVOLVER citado despacho comisorio al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C., para para que proceda a practicar la diligencia de

secuestro que le fuera encomendada, teniendo en cuenta las previsiones hechas en líneas anteriores. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente adjuntando dicha comisión.

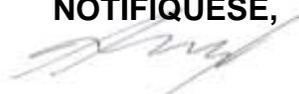
CUARTO: NEGAR las peticiones elevadas por el apoderado de la heredera María Camila Veloza Angarita, por las razones esbozadas.

QUINTO: ADVERTIR que el trámite referente a la paz y salvo expedido por la DIAN, puede ser efectuado por cualquiera de los interesados.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el trámite principal se encuentra inactivo ante el incumplimiento de la carga impuesta referente al paz y salvo expedido por la DIAN, pero el trámite de medidas cautelares en nada levanta dicha inactivación como tampoco impide tomar las decisiones del caso pues se trata de medidas preventivas.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 103 del 29 de junio de 2023.



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00223 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAURICIO BLANCO CASTILLO
DEMANDADOS: Menores S.B.C. y M.B.C. Representados por
MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 13 de junio de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta por el señor **MAURICIO BLANCO CASTILLO** contra **Menores S.B.C. y M.B.C. Representados por MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los **Menores S.B.C. y M.B.C. Representados por MARIA GORETTY CANTILLO BUSTOS** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 103 del 29 de junio de 2023.**



**YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00207 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON MOSQUERA SOSA
DEMANDADO: JORGE MOSQUERA SOSA

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales atendiendo que en Resolución No. 75 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se adopta medida provisional de alimentos a adulto mayor a cargo del ejecutado Jorge Mosquera Sosa y en favor de la Señora Margarita Sosa Piragua, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librarán mandamiento de pago.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la revocatoria de poder que hace Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana al estudiante Jaime Fernando Ferro Trujillo, se aceptará la misma y se aceptará la designación que hace la misma directora a la estudiante María Camila Rojas Echavarría, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.538.896,00** a favor de la señora Margarita Sosa Piragua, representada por su hijo JHON MOSQUERA SOSA y a cargo del señor JORGE MOSQUERA SOSA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS
Junio/2021	\$60.000.00
Julio/2021	\$60.000.00
Agost/2021	\$60.000.00
Septi/2021	\$60.000.00
Octu/2021	\$60.000.00
Novi/2021	\$60.000.00
Diciem/2021	\$60.000.00
Enero/2022	\$63.372.00
Febr/2022	\$63.372.00
Marzo/2022	\$63.372.00
Abril/2022	\$63.372.00
Mayo/2022	\$63.372.00
Junio/2022	\$63.372.00
Julio/2022	\$63.372.00
Agost/2022	\$63.372.00
Septi/2022	\$63.372.00
Octu/2022	\$63.372.00
Novi/2022	\$63.372.00

Diciem/2022	\$63.372.00
Enero/2023	\$71.686,41
Febr/2023	\$71.686,41
Marzo/2023	\$71.686,41
Abril/2023	\$71.686,41
Mayo/2023	\$71.686,41

TOTAL \$ 1.538.896,05

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JORGE MOSQUERA SOSA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00207 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que **aporte la dirección electrónica del demandado**, en cuyo caso deberá **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De no informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la

sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria de poder que hace por parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana al Joven Jaime Fernando Ferro Trujillo.

SEXTO: QUINTO: RECONOCER personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho María Camila Rojas Echavarría, adscrita al Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o <u>103 del 29 de junio de 2023.</u></p>  <p>YOLIMA RAMOS ARÁMBULO Secretaria ad hoc</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00232 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.S.D.A. representada por su progenitora
DANIELA AMAYA BONILLA
DEMANDADO: FABIÁN EDUARDO DÍAZ ROJAS

Neiva, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Señora DANIELA AMAYA BONILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor FABIÁN EDUARDO DÍAZ ROJAS. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en audiencia celebrada el 6 de mayo de 2019 dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos radicado bajo el No. 41 001 3110 004 2018 00552 00, resolvió aprobar acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, incrementándola dicha cuota a favor del menor E.S.D.A. y a cargo de su progenitor.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora DANIELA AMAYA BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra del Señor FABIÁN EDUARDO DIAZ ROJAS, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
103 del 29 de junio de 2023.



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00237 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.C.T. representado por su progenitora
MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO NELSON CUELLAR RUBIO

Neiva, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Señora MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor FABIO NELSON CUELLAR RUBIO. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, mediante sentencia anticipada proferida el 25 de marzo de 2022 en el proceso de “DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO” bajo el radicado No. 41 001 3110 004 2022 00098 00, aprobó el acuerdo relacionado con los alimentos en favor del menor E.C.T. y a cargo de su progenitor.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora MAIRA FERNANDA TRILLERAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del Señor FABIO NELSON CUELLAR RUBIO, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
103 del 29 de junio de 2023.



YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Secretaria ad hoc